

a su cargo la vigilancia y coordinación de los trabajos que ejecuta todo el personal a sus órdenes, para que dichas copias y trabajo se entreguen en las debidas condiciones. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS

Es quien comprueba, con o sin proyección y buen estado de las copias antes de su expedición, marcando las partes defectuosas para que se rehagan, cuidando despues de encajarlas en el lugar correspondiente. También cuidará de suprimir las escenas designadas por el cliente atendiendo a sus instrucciones. Depende del Jefe de Sección. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

AYUDANTE DE CONTROLADOR REPASADOR DE COPIAS

Es el que complementa el trabajo de Controlador, haciendo en los rollos los arreglos necesarios que éste le haya indicado, cuidando de que los empalmes y demas operaciones que tenga que hacer en los rollos queden en perfecto estado, así como de envolver, envasar y etiquetar los rollos despues de repararlos. Depende del Controlador de Copias. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

OPERADOR DE CABINA

Es quien maneja los aparatos de proyección para el visionado de las películas, con la máxima y constante atención por tratarse de una sala de pruebas en la que se han de acusar las calidades y defectos de las copias. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

MOZO REPARTIDOR

Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro y fuera del establecimiento, distribuye el trabajo a los clientes y realiza cualquier faena que exija esfuerzo físico. Tendrá la categoría de subalterno.

CHOFER-REPARTIDOR

Es el que conduciendo un vehículo de la Empresa realiza además la función de Mozo Repartidor. Debe hallarse en posesión del carnet de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Tiene la consideración de Oficial segundo de personal obrero.

SECCION DE TRUCAJE Y TITULOS

Está formada por el dibujante, compositor e impresor de títulos, el Operador de Trucajes y los Ayudantes.

DIBUJANTE

Es quien confecciona los dibujos y rótulos que componen las cabeceras o insertos de las películas. Depende directamente del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

COMPOSITOR E IMPRESOR DE TITULOS

Es la persona encargada de componer e imprimir los títulos con arreglo a módulos previamente escogidos y que generalmente emplea para ello máquinas o procesos específicamente dedicados a Cinematografía. Tiene la consideración de Ayudante Técnico y depende del Jefe de Truca.

OPERADOR DE TRUCA

Es quien ejecuta toda clase de artificios necesarios para lograr los efectos visuales requeridos, así como el rodaje de los títulos o cabeceras pertinentes. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la categoría de Técnico especializado.

AYUDANTES DE TRUCAJES

Es quien auxilia en caso necesario al anterior de su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE MONTAJE Y PREPARACION DE NEGATIVOS

Está formada por el Jefe de Sección, Montadores y Preparadores de negativos y Ayudantes.

JEFE DE SECCION

Es quien dirige y ordena el buen funcionamiento de la Sección y toma a su cargo los trabajos que requieren iniciativa.

MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVO

Son los que preparan los negativos para su positivado, colocan trucos, cortinillas, ponen "starts", descartan las escenas en el negativo segun la hoja de trabajo diaria y cortan y empalman el negativo de acuerdo y segun el copión de trabajo diario. Todo ello con el debido cuidado y esmero que la delicadeza de un negativo requiere. Tienen la categoría de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTES DE MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVOS

Son los que auxilian en su cometido a los anteriores y tienen especialmente a su cargo el descarte, desglose y archivo de negativos de las producciones de rodaje, informando en cada caso de las anomalías e imperfecciones de carácter mecánico que estos pudieran presentar. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

SECCION ELECTROMECHANICA

Está dirigida por un Jefe de Sección y la forman los mecánicos y Electricistas especializados y sus ayudantes.

JEFE DE SECCION

El Jefe de Sección dirige y coordina el trabajos de los mecánicos, Electricistas y Ayudantes, velando porque el funcionamiento de las instalaciones estén en perfecto estado.

MECANICO OFICIAL DE 1ª

Es el encargado de cuidar y reparar mecánicamente toda la maquinaria de laboratorio. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

ELECTRICISTA OFICIAL DE 1ª

Es el que tiene a su cargo la reparación y buen funcionamiento de todo lo concerniente a la parte eléctrica del laboratorio. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

AYUDANTES DE MECANICO Y ELECTRICISTA

Son los que, con la responsabilidad y atención peculiares de su función, auxilian a los Mecánicos y Electricistas, respectivamente, en las tareas de la especialización. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN

Es quien estando a las órdenes del Jefe de Sección es el encargado de ordenar el almacén, recibir y archivar las películas y materiales y entregarlos, de acuerdo con las órdenes de su encargado y confeccionar las fichas. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

PERSONAL SUBALTERNO

Lo componen los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas, Serenos, Recadistas, Botones y personal de limpieza que la empresa precisa y cuyas misiones se prevén en la Reglamentación Nacional de Trabajo de esta Industria.

Dichas categorías profesionales, regirán para ambos Laboratorios Cinematográficos, mientras no sean modificadas, de comun acuerdo por una comisión negociadora paritaria reunida a tal efecto o como consecuencia de la discusión de un Convenio Colectivo.

20928. RESOLUCION de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, que fue suscrito con fecha 4 de julio de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de las Organizaciones Empresariales, Confederación de Empresarios de Estaciones de Servicio y Asociación Nacional de Gestores de EE. SS., en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 1991

Art. 1º.- AMBITO TERRITORIAL

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2º.- AMBITO FUNCIONAL

Es de aplicación este Convenio a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el Art. 3º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3º.- AMBITO TEMPORAL

Este Convenio tendrá una duración mínima de doce meses. En consecuencia, se aplicará con carácter retroactivo, al 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Para el año 1991, se establece un aumento del 8 % sobre todos los conceptos salariales.

Revisión salarial.— Una vez que se conozca el índice de Precios al Consumo para el año 1991, establecido por el INE, se efectuará una Revisión Salarial en todo lo que exceda del 6% que se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1991, sobre las tablas que figuran en el presente Convenio.

Art. 4º.- GARANTIAS "AD PERSONAM"

Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente "ad personam".

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 5º.- CLASIFICACION PROFESIONAL

El Auxiliar y el Oficial de Segunda Administrativo después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría devengará el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

La definición de Expendedor establecida en el Art. 14º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición: « El expendedor es el que se dedica al suministro de gasolina, gasóleos y derivados y todos los repuestos relacionados con el automóvil y hielo, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tal y como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno dentro de su jornada de trabajo y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

Los productos específicos no mencionados anteriormente se seguirán vendiendo en las Estaciones de Servicio por los expendedores, previo acuerdo de ambas partes o por la propia voluntad del trabajador.

Esto no será obstáculo para que la Empresa pueda contratar a otro trabajador para vender estos productos específicos y repuestos del automóvil, que en ningún caso suministrará gasolinas o gasóleos.

La definición de Encargado de Turno establecida en el Art. 14º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio se sustituye por la siguiente definición: « Es el que a las órdenes inmediatas del Encargado General, Gerente o Propietario, y con mando sobre el resto del personal operario de la Estación, vigila sus trabajos, recibe los suministros de toda clase y efectúa la distribución de los mismos. Si esta labor fuera encomendada a otro trabajador de inferior categoría, éste quedará exento de responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen en el ejercicio de estas funciones, salvo voluntad maliciosa o conducta negligente ».

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su Art. 14º, Grupo III, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición: « Son los que a la par prestan sus servicios atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tales como limpieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de expendedor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del expendedor ».

Art. 6º.- PENOSIDAD

Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de carburantes no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Art. 7º.- PRENDAS DE TRABAJO

Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguiente:

- Dos monos o uniformes
- Dos camisas y dos pantalones para el verano.
- Tres pares de zapatos anuales.
- Una chaqueta de cuero cada tres años o prendas de abrigo cada dos años.

Para aquellas personas que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionarán tres monos o prendas similares y tres pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se consideran como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresa, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el Área Ex-Monopolio, en que tendrán los colores propios de las Compañías Distribuidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresada en este Artículo en el Área del Monopolio con fines publicitarios ajenos a la Empresa, por decisión o conveniencia de ésta, serán objeto de negociación entre Empresa y trabajadores.

La Comisión Mixta estudiará y presentará en el Convenio vigente una propuesta sobre las repercusiones económicas de la publicidad.

Art. 8º.- RETRIBUCIONES

Serán de aplicación las retribuciones establecidas en las Tablas adjuntas, que representan un 8 % de subida, respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

Dicho incremento fijado como la hipotética revisión salarial lo será con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1991 para todos los trabajadores en alta durante la vigencia del Convenio, afectados por el mismo, y para todo el período en que, durante ese año, hayan estado en activo en la empresa, aún cuando la determinación de los porcentajes a aplicar se efectuó con posterioridad a la extinción de su relación laboral.

Art. 9º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Los trabajadores comprendidos en este Convenio, percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio más Plus de Antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

- 1ª: Del 1 al 15 de marzo.
- 2ª: Del 1 al 30 de junio (de vacaciones)
- 3ª: Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad)

Art. 10.- COMPLEMENTO DE TRABAJO NOCTURNO

El complemento regulado por el Art. 63º de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servicio, se fija en el 30 % del salario base por expendedor y noche efectivamente trabajada.

Art. 11º.- QUEBRANTO DE MONEDA

Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero efectivo recibirá anualmente en concepto de Quebranto de Moneda una cantidad equivalente a veintidós días de salario base más antigüedad, cantidad ésta que deberá hacerse efectiva en doce mensualidades.

Art. 12º.- DESPLAZAMIENTO DE VEHICULOS

El trabajador que con autorización y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso de conducir, se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (engrase, lavadero; aparcamiento, etc.) dentro de la misma Estación de Servicio, percibirá un Plus del 5 % de su salario de Convenio por cada día efectivo de trabajo.

Art. 13º.- SEGURIDAD SOCIAL

En los casos de incapacidad temporal para el trabajo por accidentes, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Y en caso de ILT por enfermedad con hospitalización, las Empresas complementarán hasta el 100 % durante los quince primeros días de dicha hospitalización.

Art. 14º.- SEGURO DE INVALIDEZ Y MUERTE

Las pólizas de los seguros de accidentes ya contratados o que se contraten por las Empresas a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992, para cubrir la responsabilidad en casos de invalidez o muerte, deberán garantizar, en caso de muerte: 3.000.000 ptas., y en caso de invalidez: 3.250.000 ptas.

Los riesgos que se produzcan con ocasión o como consecuencia del trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

- Primero: Muerte
- Segundo: Gran Invalidez
- Tercero: Invalidez absoluta para cualquier tipo de actividad remunerada.
- Cuarto: Invalidez total que le incapacite para el ejercicio de su trabajo habitual.

Dentro de los sesenta días siguientes a la contratación, o a la renovación de la póliza la Empresa deberá facilitar una fotocopia a cada trabajador.

Art. 15º.- JORNADA LABORAL

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales durante el año 1991.

Dicha jornada no podrá ser partida salvo acuerdo expreso entre Empresa y el trabajador.

En todos los centros que estén abiertos durante las veinticuatro horas del día, se establecerán turnos rotativos.

Los horarios podrán ser:

- De seis a catorce horas
- De siete a quince horas
- De catorce a veintidós horas, o bien de quince a veintitrés horas.
- De veintidós horas a seis horas.
- De veintitrés a siete horas.

En los centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán:

- De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas.
- O bien, De siete a quince horas y de quince a veintitrés horas.

La elección de uno y otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de que éstos si lo desean, mantengan los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

Art. 16º.- TRANSPORTE

El Plus de Distancia quedará regulado conforme a lo establecido en el Art. 67º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio y la Orden de 10 de febrero de 1958, con la única salvedad de fijar un importe de ocho pesetas por kilómetro.

Art. 17º.- BOCADILLO

Cuando la jornada se realice de forma continuada será obligatorio el disfrute de un descanso de quince minutos.

Art. 18º CAMBIO DE HORARIO

El personal administrativo disfrutará de doce semanas en las que la jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo en régimen de jornada intensiva, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

No será obligatorio para las Empresas conceder estas semanas de jornada intensiva simultáneamente a toda la plantilla de personal administrativo.

Cuando concurren circunstancias especiales de fuerza mayor, las Empresas podrán adaptar sus horarios de mutuo acuerdo con los propios trabajadores.

Asimismo se respetarán los pactos existentes o futuros en esta materia entre trabajador y Empresario.

Todo lo establecido en el presente Artículo en materia de jornada intensiva, es de aplicación única y exclusivamente al personal administrativo de Estaciones de Servicio.

Art. 19º.- CIERRE DOMINICAL Y FESTIVO

Se acuerda el cierre con carácter rotativo de las Estaciones de Servicio en todo el territorio español los domingos y días festivos.

En caso de festivos consecutivos se cerrará el domingo, si uno de ellos lo fuese, en el otro caso se abrirá el primero en orden.

El acuerdo queda condicionado y entrará en vigor cuando por los Organismos Ministeriales competentes se dicte disposición regulando el cierre de todas las Estaciones de Servicio y Aparatos Surtidores, o Postes, que expendan al público carburantes, y lubricantes, tanto los que pertenezcan a las Empresas con trabajadores a su cargo, como aquellas que ejerzan su actividad sin los mismos, bien se trate de personas físicas como jurídicas, al igual que las que lleven su explotación, sus propios titulados como autónomos o como arrendatarios autónomos, o por el sistema de autoservicio por hallarse automatizadas.

Así que, una vez dictadas todas las disposiciones legales que garanticen el cierre dominical y nocturno de todas las Estaciones de Servicio de distribución de carburantes, cualquiera que fuere su modalidad o sistema y se acordase por la representación de los trabajadores y de los empresarios en el

ámbito de las Comunidades Autónomas regulado el cierre, entrará en vigor, para todos, sin excepción, tal cierre los domingos y festivos como el servicio nocturno en los términos que se estableciera.

En aquellas provincias que en la actualidad tengan acordado el cierre dominical y festivo y se esté cumpliendo en su totalidad, seguirán teniendo vigencia sus acuerdos específicos en tanto se dé una solución global a todo el Estado Español.

Art. 20º.- CIERRE NOCTURNO:

A) En la Península. Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 % del Censo Nacional, teniéndose en cuenta lo previsto en el Art. 11º (Complemento del Trabajo Nocturno).

B) En Baleares. La misma redacción que el Art. 19º.

C) La Federación Canaria de Detailistas de Productos Derivados del Petróleo procurarán, en el plazo más corto posible, adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75 % de todas las instalaciones sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

Art. 21º.- CIERRE NOCTURNO, DOMINICAL Y FESTIVO

Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación, de conformidad con lo establecido en el Art. 15º. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno, dominical o festivo, podrá utilizar para el mismo a los expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los tantos por ciento establecidos para el Área de Monopolio siempre que no hubiera una diferencia, en más o menos, del 15 %.

Art. 22º.- VACACIONES

Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turnos rotativos.

Las vacaciones se disfrutarán durante todo el año, preferentemente, entre los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

No obstante lo anterior, el trabajador tendrá derecho a partir su descanso vacacional, en dos períodos iguales de tiempo, uno de los cuales tendrá derecho a disfrutarlo durante los meses anteriormente mencionados.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Art. 23º.- LICENCIAS

RETRIBUIDAS: El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo máximo que a continuación se expone:

- a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.
- b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto, a localidad distinta a aquella donde tenga su residencia habitual, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de su cónyuge, ascendientes o descendientes, hasta tercer grado.
- c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debidamente justificado.
- e) Por matrimonio de padres, hijos, hermanos o cuñados, se otorgará un día de licencia, siendo un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.
- f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica siempre que se justifique debidamente.
- g) Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho, dentro del año natural, a un día laborable, que se disfrutará, previo acuerdo entre Empresa y trabajador, preferentemente, en período vacacional (Navidad y Semana Santa), teniendo en cuenta las exigencias productivas, técnicas y organizativas.

NO RETRIBUIDAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este Artículo, en los casos previstos en el punto B) del mismo, el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse hasta cuatro días; asimismo, sin remuneración, en el supuesto de tener que desplazarse el trabajador al efecto a una localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual.

Art. 24º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, estas se regirán por los siguientes criterios:

Horas Extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente.
Horas Extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y estructurales:

Realización.

A fin de clarificar el contexto de Hora Extraordinaria Estructural, se entenderán como tales las necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o, los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por las contrataciones temporales o a tiempo parcial, previstas en la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el Art. 35º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25º.- JUBILACION.-

En la misma línea del Artículo anterior, y en atención a los posibles efectos que de cara a paliar el paro pudiera tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la Jubilación, con el 100 % de los derechos pasivos a los 64 años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las Empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con los contratos que contempla el Real Decreto Legislativo 1194/1985, de 17 de julio, mínimo un año.

Art. 26º.- GARANTIA EN EL EMPLEO.-

Las Empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido, excepto en caso de contratos en prácticas y formación.

Art. 27º.- DERECHOS SINDICALES.-

Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio, siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de Personal en la Legislación vigente.

Las empresas afectadas por este Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo respetarán el derecho de los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminar y hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Se conceden las horas necesarias para los Delegados y miembros de Comités de Empresa a los efectos de negociación colectiva, se crea la figura de Delegado Provincial.

Las Centrales Sindicales firmantes darán a la Confederación la comunicación del representante provincial de dichas Centrales que ostentarán un crédito horario de 40 horas mensuales para su actividad sindical, independientemente de las horas sindicales a la que tengan derecho los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa.

El coste económico de las horas sindicales, deberán hacerlo efectivo las Asociaciones Provinciales de Gasolineros o la Confederación.

Art. 28º.- SEGURIDAD E HIGIENE.-

En todas las Estaciones de Servicio se elegirá el vigilante de seguridad e higiene en el trabajo.

Como mínimo se efectuará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores de cada Estación de Servicio.

Se creará una Comisión de Salud Laboral cuya composición será paritaria. Para el nombramiento de la representación de los trabajadores se mantendrá el índice de representatividad que cada Central Sindical ostente.

La Comisión Provincial no excederá de ocho miembros, cuatro de ellos en representación de los trabajadores, cuatro en representación de la Empresa y un médico especialista, con voz pero sin voto nombrado de mutuo acuerdo.

Ambas representaciones se comprometen a mantener reuniones periódicas trimestrales previa convocatoria de cualquiera de las partes con quince días de antelación.

Las funciones básicas de la Comisión Provincial de Salud Laboral tendrá como objetivos prioritarios:

1º.- Promover la observancia de las disposiciones legales vigentes para la prevención de los riesgos profesionales en el ámbito de las Estaciones de Servicio:

2º.- Prestar asesoramiento a las Empresas para evitar y/o reducir los riesgos que atenten a la integridad física y salud de los trabajadores.

3º.- Dar a conocer las normas y procedimientos que en materia de Seguridad e Higiene dicten los Organismos especializados en esta materia.

4º.- Ser informado sobre los resultados estadísticos de los reconocimientos médicos que se realicen a los trabajadores del Sector.

5º.- Decidir sobre los reconocimientos médicos a realizar a los trabajadores.

Art. 29º.- PLURIEMPLEO.-

Los firmantes del presente Convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornada de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no supere la jornada ordinaria de trabajo.

Art. 30º.- PLUS DE FESTIVOS.-

El trabajo que se preste en festivo, se remunerará con un Plus de 1.250 ptas. por jornada trabajada, o la parte proporcional a las horas trabajadas, independientemente de los descansos semanales o compensaciones que legalmente procedan (se entiende «festivos» los catorce días señalados en el Calendario Laboral Anual).

Art. 31º.- COMISION MIXTA DE INTERPRETACION Y SEGUIMIENTO DEL CONVENIO.-

Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio de carácter paritario (empresarios-trabajadores) y, en consecuencia, formarán parte de ella seis miembros de la Confederación y seis de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio elegidos o designados entre los miembros de la Comisión Negociadora, con independencia de los asesores que cada parte estime necesarios, cuyo objetivo es:

Solucionar cualquier reclamación sobre la interpretación o exigencia de lo en este Convenio concertado. Para dirigirse a esta Comisión Mixta, sólo podrá hacerse a través de las Organizaciones firmantes del presente Convenio. Para cualquier reclamación relacionada con el mismo, será obligatorio el dictamen previo de la Comisión Mixta.

Ambas partes designan como domicilios los de sus respectivas sedes sociales y en consecuencia, Avda. América 25, 2º planta, Calle Fernández de la Hoz, 12 4ª y Calle Sor Angela de la Cruz, 12, 3º, respectivamente.

Art. 32º.- DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. CURSOS DE FORMACION PROFESIONAL Y COMITE PARITARIO.

1º.- Las Empresas podrán organizar cursos de formación y perfeccionamiento del personal con carácter gratuito, con el fin de promoción profesional y capitalización.

2º.- Se constituirá un Comité Paritario formado por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de empresarios que tendrá por objeto elaborar planes de formación profesional destinados a adecuar los conocimientos profesionales de los trabajadores a las nuevas tecnologías y a facilitar la formación profesional.

Serán funciones de este Comité Paritario:

A) Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter proyectivo respecto de las necesidades de mano de obra en el Sector de Estaciones de Servicio y sus correspondientes cualificaciones.

B) Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea con programas que puedan impartirse en los centros de formación de empresa o los que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por Organismos competentes.

C) Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación de empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

D) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

E) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

Art. 33º.- DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.-

Independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el BOE, las tablas salariales y los atrasos derivados del Convenio desde el 1-1-91 se deberán abonar antes del 31-7-91.

Art. 34º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Y en prueba de conformidad y de aprobación del contenido de este Convenio, firman los asistentes al acto, por sextuplicado ejemplar.

TABLA SALARIAL PARA 1991

CATEGORIA	SALARIO BASE MES O DIA/PTAS.
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1.- Encargado General de Estación de Servicio	103.145
2.- Jefe Administrativo	94.333
3.- Oficial Administrativo de primera	89.375
4.- Oficial Administrativo de segunda	84.311
5.- Auxiliar Administrativo	81.667
6.- Aspirante a Administrativo	63.974
PERSONAL OPERARIO	
1.- PERSONAL OPERARIO ESPECIALISTA	
1.1.- Encargado de turno	84.311
1.2.- Mecánico Especialista	80.238
1.3.- Expendedor	2.631
1.4.- Engrasador	2.631
1.5.- Lavador	2.631
1.6.- Conductor	2.631
1.7.- Montador de neumáticos	2.631
2.- PERSONAL OPERARIO NO ESPECIALISTA	
2.1.- Mozo de Estación de Servicio	2.616
2.2.- Pinche	2.303
3.- Aprendiz	2.303
PERSONAL SUBALTERNO	
1.- Almacenero	2.616
2.- Cobrador	81.663
3.- Ordenanza	2.569
4.- Botones	2.303
5.- Guarda	2.616
6.- Personal Limpieza Pasetas/hora	2.569 351

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20929 *ORDEN de 24 de julio de 1991 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la Orden de 21 de mayo de 1991, por la que se conceden ayudas para la adaptación de las Empresas españolas al Mercado Unico.*

Nuestro País está preparando su economía ante la creación del Mercado Unico Europeo, mediante, entre otras, la puesta en marcha de acciones de ayuda a las empresas pequeñas y medianas para que puedan definir y estructurar su proceso de adaptación a dicho Mercado Unico.

La Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 21 de mayo de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de junio, que regula el procedimiento de concesión de ayudas para la adaptación de las empresas españolas al Mercado Unico dispone en su punto 4 que el plazo de presentación de las solicitudes para este año finalizará a los tres meses de su entrada en vigor, es decir, el 5 de septiembre de 1991.

El interés despertado en las empresas beneficiarias por solicitar las ayudas previstas y en las empresas consultoras por solicitar la calificación correspondiente para la realización de los estudios de diagnóstico y formulación de recomendaciones, unido a la necesidad de disponibilidad de tiempo para coordinar entre las empresas consultoras calificadas y las empresas a diagnosticar junto con el deseo manifestado por distintas instituciones, hace aconsejable ampliar el plazo de presentación de solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: Se amplía en dos meses el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda correspondientes a este año a que se refiere el punto 4 de la Orden de 21 de mayo de 1991, por la que se conceden ayudas para la adaptación de las empresas españolas al Mercado Unico, por lo que las solicitudes se podrán presentar hasta el 5 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario

20930 *RESOLUCION de 3 de junio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «A. Nasarre, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en el artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de agroalimentario solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduana español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de